

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981.— APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción... 0,90 —

Idem particulares... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Organización Corporativa Nacional

(Continuación)

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Artículo 11. Los Comités paritarios locales de cada industria se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre

sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando concurre con el Presidente actuará con voz pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.ª A los efectos del régimen paritario se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité Paritario.

3.ª Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles

un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.ª Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1888, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantando acta notarial del resultado de la misma.

Artículo 13. Los Comités Paritarios Interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros, e igual número de suplentes.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia en que aparezca constituido el Comité Paritario. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concurre con el Presidente, tendrá voz pero no voto.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de

la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités Paritarios locales o interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres serán electoras y elegibles.

En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité Paritario.

Artículo 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Comité paritario local o interlocal no se logre su funcionamiento, por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités Paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos, o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso, y en general las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

4.º Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos; y

5.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Artículo 18. Los Comités Paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

IV

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, elegidos por ellos mismos.

Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador.

El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo designará asimismo el Secretario a propuesta de la Comisión mixta respectiva.

Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités Paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités Paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités Paritarios que la integran:

1.º Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento

de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.º Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Artículo 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 23. Cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realicen la labor cultural y de publicidad a que se refiere el artículo 21, a los efectos de coordinar las distintas iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el Ministerio de Trabajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad.

V

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo

Artículo 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la Organización corporativa, el Ministerio de Trabajo podrá crear de Real orden Comités Paritarios provinciales y una comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 25. Los Comités Paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités Paritarios.

Artículo 26. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités Paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Artículo 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo den-

tro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VI

De los Consejos de Corporación,

Artículo 29. Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités Paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de Real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprendan, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisa en el artículo 34.

Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, el Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités Paritarios de la industria, oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación.

La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, sin embargo, por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías.

Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Artículo 31. El Presidente y Vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El Presidente reunirá al Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, a quien comunicará la orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituidos los Consejos, presentarán un Reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al Ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Artículo 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto,

afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región; siendo en estos casos recurribles por los interesados, sus acuerdos, ante el Ministerio de Trabajo, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver en los casos que más adelante se detallan los recursos de alzada contra acuerdos de Comités Paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités Paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, oyendo la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate; siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités Paritarios similares de distinta localidad y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités Paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

(Continuará)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 119

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agaloxia contagiosa en el término municipal de Brea de Tajo, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 20 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 3.440)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE MADRID

MES DE OCTUBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Perineumonía	Getafe	Carabanchel Bajo	Ovina	2	6	8		
Idem	San Lorenzo del Escorial	Escorial	Idem	1		1		
			TOTALES	3	6	9		
Muermo	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	Mular		1	1		
Glosopeda	Alcalá de Henares	Anchuelo	Ovina	23		23		
Idem	Idem	Ribas y Vaciamadrid	Bovina		32	27		5
Idem	Idem	Santorcaz	Caprina	1		1		
Idem	Idem	Idem	Ovina	15		15		
Idem	Idem	Veilla de San Antonio	Bovina		8	8		
Idem	Idem	Idem	Caprina		16	16		
Idem	Idem	Idem	Porcina		2	2		
Idem	Getafe	Leganes	Ovina	6		4		2
Idem	Madrid	Madrid	Bovina		8	8		
Idem	Navalcarnero	Chapineria	Idem	4		4		
			TOTALES	49	66	108	2	5
Viruela	San Lorenzo del Escorial	Aravaca	Ovina		39		10	29
Mal rojo	Chinchón	Fuentidueña de Tajo	Porcina		94	4	83	7
Triquinosis	Getafe	Carabanchel Bajo	Porcina				1	

Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, F. Gordón Ordás, (Núm. 3.37)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaria

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación de muebles y efectos procedentes de desahucios y otros efectos inservibles que se encuentran depositados en el almacén general de la Villa, el ilustrísimo señor Teniente de Alcalde, Delegado de Hacienda, por su decreto de hoy, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 del pasado Noviembre.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de once a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 4 de Enero de 1927, a las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid, 7 de Diciembre de 1926.
El Secretario,
F. Ruano
(E.—858)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Emilio de Iñesón Paz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, penden en apelación unos autos seguidos por

D. Segundo Bruno Lasso, con don Casimiro Castro y Bermejo y su esposa doña Juana García Sánchez, sobre pago de 2.842 pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 148

En la Villa y Corte de Madrid, a 26 de Noviembre de 1926.—En los autos declarativos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, D. Segundo Bruno Lasso Ballesteros, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado en esta segunda instancia por los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado y apelante, D. Casimiro Castro y Bermejo y su esposa doña Juana García Sánchez, vecinos de esta Corte, defendidos por el Letrado D. Antonio Estades y representados por el Procurador D. Antonio Puig, sobre pago de 2.842 pesetas,

Fallamos

Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, y estimando que no existe razón legal justificativa de la suspensión del fallo de este pleito en primera instancia, a los fines del artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debemos condenar y condenamos a D. Casimiro de Castro y Bermejo y a su esposa doña Juana García a que, en la forma mancomunada que la Ley establece, paguen al demandante D. Segundo Lasso Ballesteros la cantidad de 2.842 pesetas como resto del precio que le adeudan por la partida de calzado que la vendió mediante el contrato de 25 de Febrero de 1924, con el interés legal de dicha cantidad desde la presen-

tación de esta demanda. No se hace expresa condena de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada en forma legal a las partes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que se refiere a D. Segundo Bruno Lasso, que no ha comparecido en esta instancia, si no se pidiera notificación personal en término de tercero día, confirmando la apelada en cuanto con ella se halle conforme y revocándola los particulares que a la misma se opongan, lo pronunciamos mandamos, y firmamos Guillermo Santugini.— Juan Herrera.— Isidoro Díaz Canseco.— José Reynoso.— Rubricados.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el excelentísimo señor don Guillermo Santugini, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar lo acordado, por lo que respecta al litigante no comparecido D. Segundo Bruno Lasso, extendiendo la presente, que remito al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 30 de Noviembre de 1926.

El Oficial de Sala,
Emilio de Iñesón

(Núm. 3.504) (C.—266)

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Luisa Asencio Muñoz, con D. Rafael González Marco y su esposa doña Pilar Reynals Marco y D. Julio

González Marco, como heredero de doña Carmen Marco López y doña Remedios Asencio Jiménez, sobre reclamación de tres mil pesetas, intereses y costas, la Sala primera de lo Civil ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos veintiséis,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a doña Pilar Reynals, como heredera de doña María de los Remedios Asencio y Jiménez, y a D. Rafael y a D. Julio González Marco, como herederos de su madre doña Carmen Marco López, a que paguen a doña Luisa Asencio Muñoz la cantidad de tres mil pesetas por el concepto del legado de que es objeto la presente demanda, con el interés legal desde el año siguiente al fallecimiento de la testadora, sin hacer expresa declaración de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, confirmando la apelada en cuanto con ella se halle conforme y revocándola en cuanto a la misma se oponga, y a que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Eduardo de León y Ramos.— Guillermo Santugini.— Juan Herrera.— Isidoro Díez Canseco.— José Reinoso.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Guillermo Santugini y Romero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, certificado.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Oficial de Sala,
P. H.
Arturo Ruiz
(A.—1.487)

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos de procedimiento sumario del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, seguidos a instancia de doña Francisca Núñez Abelleira, en su propio nombre, contra D. Camilo González Aceiro, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, o sea en la cantidad de diez mil quinientas pesetas la primera y en trescientas setenta y cinco pesetas cada una de las restantes, las siguientes

Fincas:

Una casa habitación en Mejorada del Campo, partido judicial de Alcalá de Henares, señalada con el número dieciséis de la calle

Mayor, que consta de planta baja y principal, con cuadras, granero, patio, pajar, jardín y corrales y la planta principal destinada a habitaciones, con una superficie de tres mil novecientos tres metros cincuenta y un decímetros.

Otra casa señalada con el número veinte, de la misma calle, que ocupa una superficie aproximada de setenta y nueve metros treinta y un decímetros; y

Un solar, situado en la misma calle, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y siete metros y sesenta decímetros cuadrados.

Para que dicho acto tenga lugar se ha señalado el día 8 de Enero próximo venidero, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número uno, piso principal, de la calle del General Castaños, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y para tomar parte en aquélla deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyas obligaciones deberán aceptar los licitadores en el acto de la subasta, pues caso contrario no serán admitidas las proposiciones que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público, por medio del presente, que se insertará con veinte días de antelación al señalado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a dos de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

Arcadio Conde

(A.—1.488)

HOSPITAL

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se tramitan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de D. Joaquín Argote, promovidos por la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Abastecimientos», contra D. Jorge Durand, que tuvo su residencia en el Hotel Savoy, de Madrid, y su domicilio en París, 22 Rue du Pont Neuf, domicilio que ya no tiene, ignorándose su actual paradero, sobre reclamación de cantidad, se han dictado las providencias del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez, Sr. Fabié.—Madrid, tres de Agosto de mil novecientos veintiséis. Dada cuenta con la anterior diligencia, se da por contestada la demanda por el demandado D. Jorge Durand,

emplazado en su persona y que no ha comparecido en estos autos en el término concedido. Hágasele saber esta providencia por medio de Comisión Rogatoria a la Autoridad Judicial de París (Francia), que se cursará por la vía diplomática, después de lo cual seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado. Lo mandó y firma SS. doy fe. Fabié. Ante mí: Joaquín Argote.—Rubricados.

Providencia

Juez, Sr. Fabié.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—A sus autos la anterior carta orden con la Comisión Rogatoria que se acompaña, de que se acusará recibo, y no habiendo podido ser notificada a D. Jorge Durand en su domicilio en París, la providencia de tres de Agosto último, practíquese la expresada notificación y la del presente proveído, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma SS. de que doy fe. Fabié. Ante mí: Joaquín Argote.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Jorge Durand, cuyo actual domicilio es desconocido, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, y la firmo en Madrid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario Judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Francisco Fabié

(A.—1.489)

PALACIO

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en veintiséis de Noviembre último, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao, con D. José Domínguez Carrascal, sobre secuestro y posesión interina de una finca, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de quince días, las siguientes

Fincas:

Primera.—Una casa en la Villa de los Molinos y su calle del Curato, señalada con el número seis, que consta de planta baja y desván, y tiene una superficie de ciento setenta y seis metros sesenta y un centímetros cuadrados.

Segunda.—Una huerta, destinada a hortaliza, en dicho término municipal, en el barrio o sitio del Corral del Concejo, con algunos árboles frutales y murada de tapia doble, de cabida: según el título, media fanega, y según los interesados, dos celemines; existiendo dentro de la misma un edificio baquería; y

Tercera.—Un terreno en dicho término, cercado de pared de piedra sencilla, de riego parte del año, que contiene matas de roble y otras especies sito en la suerte de la Cera, de cabida cuatro fanegas.

Las expresadas fincas han sido valoradas: la primera, en cinco mil pe-

setas; la segunda, en quince mil, y la tercera, en cinco mil pesetas.

La subasta se celebrará, simultáneamente, en este Juzgado y en el de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, el día siete de Enero próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación de precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el mismo se aprobará por este Juzgado, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid, dos de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(D.—173)

Juzgados municipales

LATINA

Don Alberto Santa María del Alba y Jiménez, Juez municipal del distrito de la Latina,

Hago saber: Que en el expediente instruido para la exacción de la multa de 250 pesetas impuesta al denunciado Antonio Herrero, con domicilio en la calle de la Cava Baja, número 22, por providencia de este día he acordado se saquen a pública subasta los bienes siguientes:

Un mostrador de madera de pino, de 3,50 metros de largo, con pantalla de cristal en la parte superior.

Un mostrador, de 1,20 metros de largo por uno de alto y 0,60 de ancho, de mármol blanco.

Un espejo de mano, de madera, pintado.

Cinco sillas de madera.

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la cantidad de 180 pesetas y se encuentran depositados en la calle de la Cava Baja, número 22, domicilio del denunciado, habiéndose señalado el día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la carrera de San Francisco, número 8, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes embargados, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 en efectivo de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Madrid, a 23 de Noviembre de 1926.—El Juez municipal,

A. Santa María.—Ricardo López Barroso. Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro el presente en Madrid, a 23 de Noviembre de 1926.

Alberto Santa María

(Núm. 3.486)

(C.—365)

Ayuntamientos

MONTEJO DE LA SIERRA

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó, por unanimidad, y en la de hoy ratificó su acuerdo, que el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1926 27 se prorrogue tal y como se halla confeccionado, sin variar cifra ni concepto alguno, por todo el año natural de 1927.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días y ocho más se interpongan las protestas y reclamaciones que se consideren pertinentes, las que, con el presupuesto y copia del acuerdo referido, pasarán a estudio y discusión del Ayuntamiento Pleno, que resolverá.

Montejo de la Sierra, 14 de Noviembre de 1926.

El Alcalde,

Santiago Hernán

(Núm. 3.334)

MOSTOLES

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Móstoles, a 13 de Noviembre de 1926.

El Alcalde,

Benigno Rodríguez

(Núm. 3.344)

NAVARREDONDA

El proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del que habrá de regir en el próximo año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, y otros ocho días siguientes, se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Navarredonda, a 15 de Noviembre de 1926.

El Alcalde,

P. O.

Jerónimo Velasco

(Núm. 3.345)

ORIA Y GALINDO

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8. Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 S.